

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2023-00191-00.

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, promovida por **BAKERY SERVICE FOODS S.A.S.** contra **JUAN CARLOS NUÑEZ AFRICANO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que, en el escrito de demanda y el poder otorgado, se hace referencia a una demanda ejecutiva singular, corriójase, pues con la entrada en vigor del Código General del Proceso, los procesos singulares dejaron de existir.
2. Suscribir el poder conferido tanto por el signatario como por el poderdante, o en su defecto aportar la cadena de correos mediante la cual es fue conferido el mismo.
3. Allegue el poder en donde indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º artículo 5 Ley 2213 de 2022).
4. Adviértase que hasta antes del auto que prevé el artículo 440 del Ordenamiento Procesal, debe aportarse el pagaré en original, so pena de no dictarse dicha orden.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

JUEZ

CESQ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **7 de marzo de 2023** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario